



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 16171202300009

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1803849999

gad mipap rocuraduriasindica@gmail.com, municipio\_arajuno@yahoo.es, navarretevh@gmail.com,  
procuraduriasindica@gadarajuno.gob.ec

Fecha: jueves 16 de noviembre del 2023

A: TANGUILA ANDY DARWIN FRANCISCO

Dr/Ab.: VÍCTOR HUGO NAVARRETE LÓPEZ

## **TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA**

En el Juicio Especial No. 16171202300009 , hay lo siguiente:

**VISTOS: 1.** Comparece el señor Freddy Olger López Pizango, portador de la cédula de ciudadanía número 1600497281, como Legitimado Activo y presenta Acción Constitucional de Protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno, representada por el Lic. Darwin Francisco Tanguila Andi, en su calidad de Alcalde del cantón Arajuno y del Dr. Willman Zuñiga Zambrano, en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno.

**2.** Causa constitucional que de acuerdo al acta de sorteo correspondió conocer a este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, integrado por la doctora Esperanza del Pilar Araujo Escobar, doctor Frowen Bolívar Alcívar Basurto; y, doctor Héctor Patricio Jines Obando; (ponente).- **Radicada la competencia en este juzgador constitucional para conocer la** presente demanda de acción de protección, mediante providencia avoca conocimiento de la causa y se señala fecha día y hora para que tenga lugar la audiencia oral y pública, con la presencia del Legitimado Activo, quien estuvo asistido por su defensor abogado Fabián Layedra Hernández; por el Legitimado Pasivo Lic. Darwin Francisco Tanguila Andi, en su calidad de Alcalde del cantón Arajuno compareció con procuración judicial el Dr. Willman Zuñiga Zambrano, en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno; y el Ab. Víctor Navarrete; intervino el Dr. Román Oviedo, abogado de la Procuraduría General del Estado, Regional Riobamba, partes que realizaron sus intervenciones al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al término de la audiencia este Tribunal dicta sentencia aceptando la acción de protección presentada por el señor Freddy Olger López Pizango, en contra del Lic. Darwin Francisco Tanguila Andi, en su calidad de Alcalde del cantón Arajuno y del Dr. Willman Zuñiga Zambrano, en calidad

de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno; fallo que se dio a conocer oralmente a las partes como así lo señala el párrafo tercero del artículo 14 Ibídem; sentencia motivada que debe ser notificada por escrito y para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, como Juez Constitucional para esta causa es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el numeral 2 del artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial; en razón que el Legitimado Activo tiene su domicilio en esta provincia de Pastaza. **SEGUNDO.-** En la tramitación de esta acción de protección se ha observado el debido proceso, y las disposiciones constitucionales y legales previstas para la sustanciación de la misma, por lo que se la declara válida. **TERCERO.-** El Legitimado Activo se encuentra identificado en la parte inicial de esta sentencia, domiciliado en la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza. De igual manera el Legitimado Pasivo y sus calidades que representan del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno. **CUARTO. AUDIENCIA ORAL PÚBLICA.- 4.1.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE LEGITIMADA ACTIVA.-** El Legitimado Activo, en la audiencia oral de esta Acción de Protección, por medio de su abogado defensor, en lo principal manifestó: Al respecto se tiene lo siguiente desde el año 2016 mi defendido venía prestando sus servicios lícitos y personales para el GAD con entidad accionada prestando sus servicios en los siguientes puestos esto es, responsable administrativo financiero, auxiliar de fiscalización, asistente de contabilidad, administrador de gastos y analista de talento humano que fue el último puesto que ocupaba, mediante acción de personal número 13 de fecha 7 de febrero del año 2023, la autoridad esto es el ex Alcalde de la anterior administración procede a nombrarle en el puesto de Jefe de la Unidad de Administración del Talento Humano con una remuneración de 1.400 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que regía a partir de la fecha antes mencionada esto es 7 de febrero del año 2023, trabajaba normalmente en el Departamento de Talento Humano, hasta que el día lunes 15 de Agosto del año 2023 a las 08h00 de la mañana, la nueva autoridad elegida por votación popular, esto es el licenciado Darwin Tanguila convoca a todos los funcionarios, servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Arajuno en la cual les informa lo siguiente, entre uno de los puntos relevantes en cuanto al puesto de mi defendido se expresó ante los servidores y funcionarios públicos manifestando lo siguiente, la nueva Jefa de Talento Humano es la ingeniera Zoraida Andy, es decir en ese momento procedió de forma verbal a remplazarle a mi defendido en el puesto de la administración del talento humano a través de la señora ingeniera Zoraida Andy, quien a partir de ese momento ya comenzó a prestar esos servicios lícitos y personales para el GAD demandado, transcurrieron minutos en los cuales nuevamente la señora ya nombrada de forma verbal la ingeniera Zoraida Andy le manifiesta textualmente a mi defendido, compañerito firme esta acción de personal por disposición del señor Alcalde, usted ya no va a trabajar aquí a partir de hoy, una vez que revisa mi defendido este documento antes mencionado se puede constatar que efectivamente constituye la Acción de Personal No. 12, de fecha 15 de mayo del año 2023, suscrita por la

máxima autoridad, es decir por el hoy accionado en su calidad de Alcalde de la entidad accionada, ante esta situación mi defendido procede a oponerse y no suscribe ningún documento entre los cuales se encontraba esta acción de personal No. 12, posteriormente es registrado con la novedad de aviso de salida en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es decir con fecha 15 de mayo del año 2023, es decir el mismo día que fue desvinculado de forma verbal por parte del señor Alcalde a través de su responsable de talento humano la señora Zoraida Andy, todas estas actuaciones constituyen unas arbitrariedades en razón de que antes de emitir estas decisiones debían observar tanto la normativa constitucional, legal y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a la progresividad de derechos, no podían desvincular a mi defendido toda vez que se trata de una persona de atención prioritaria con protección reforzada en el ámbito laboral, es por aquello que ha venido laborando desde el año 2016 por estas consideraciones de su discapacidad física en 40% y que fue tomado en cuenta por las diversas administraciones que han pasado en el GAD Municipal del cantón Arajuno, inmediatamente una vez conocida esta decisión, mi defendido con fecha 15 de mayo, es decir el mismo día a través de oficio Número 09F.L GAD MIPA 2023 de fecha 15 de mayo del 2023, ingresado por recepción de la Alcaldía a las 09h01 y dirigido al señor Alcalde, mi defendido solicita que se tome en conocimiento esta situación de su discapacidad y se revea tal situación y se le reubique en otro puesto o en un puesto similar que venía ocupando con la misma remuneración tal como ya lo hacían las otras administraciones a fin de proteger este derecho constitucional, más sin embargo no se ha obtenido ninguna respuesta a ese documento, hasta que no así con fecha 30 de mayo del año 2023, es decir posterior a la desvinculación de mi defendido el señor procurador síndico y también accionado en esta acción constitucional emita un criterio jurídico en la cual simplemente manifiesta a talento humano que cumpla con las disposiciones legales, pero no manifiesta en lo absoluto en cuanto a nuestra petición de que se revea esta situación, esta decisión adoptada el 15 de mayo del año 2023, igualmente con fecha 12 de mayo del año 2023, mediante memorando número GAD MIPA-PSM-2023-0228-M, la abogada Mayra Tello Alarcón en su calidad de Procuradora Sindicada de ese entonces ya dio a conocer mediante criterio jurídico a la autoridad de turno, que a mi defendido se le incluya y se le tome en cuenta dentro del 4% de porcentaje que deben cumplir las instituciones públicas para que se contrate a personas con discapacidad, por lo tanto este documento reposa en las oficinas y en los archivos de la institución tanto en el despacho del señor Alcalde, como en el despacho de la señora de Talento Humano y que fue inobservado, es decir no duro ni 45 minutos de la posesión del nuevo Alcalde y enseguida fue desvinculado mi defendido en las circunstancias que ya han sido alegadas, todas estas omisiones de la autoridad administrativa que inobservó la jurisprudencia constitucional en cuanto a la progresividad de derechos y atención especial que tienen tanto las personas que padecen capacidades catastróficas y las personas con discapacidad en el ámbito laboral y más aún en el sector público, es por aquello que estas omisiones tienen alcance y rango constitucional una relevancia consistente por cuanto se lesiona no solamente derechos constitucionales sino principios constitucionales en cuanto tiene que ver a la irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos, así como también la prohibición de regresividad de derechos que han sido desarrollados por nuestra Corte Constitucional del Ecuador, estas omisiones arbitrarias han hecho que se

vulneren y generaron la vulneración de los derechos constitucionales como lo es el derecho a la seguridad jurídica, claramente ya lo garantiza el artículo 82 de la Carta Magna que todas las autoridades tanto públicas y jurisdiccionales deben al momento de emitir sus decisiones observar las normas que sean claras, previas y públicas para evitar arbitrariedades y así en cuanto a personas con discapacidad y que tienen que tener protección especial en el ámbito laboral ya lo establece claramente el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público al establecer lo siguiente, que me permito dar lectura en la parte pertinente dice, se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud, personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, así también la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, ha desarrollado una serie de garantías de derechos y protección especial para las personas de atención prioritaria, así es sentencia emitida por la Corte Constitucional Número 689-19-EP-20 en el párrafo 48 claramente ha manifestado, que es por ello que frente a necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de reestructuración o desaparición de la institución, la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular y en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada previo a su desvinculación se debe buscar de ser posible su reubicación en la misma entidad, nada de esto ha sido observado o puesto en marcha por parte de la entidad pública a través de su autoridad nominadora al momento de tomar esta decisión de desvincular a mi defendido y en esta audiencia por la carga invertida de la prueba tendrán que justificar que acciones realizaron para proceder o intentar al menos reubicarle en un puesto similar a mi defendido, así también la abundante jurisprudencia de la Corte en sentencia 381-17-SEP-CC han manifestado que la desvinculación de una persona con discapacidad constituye la última alternativa incluso ante necesidades constitucionales legítimas, previo a la desvinculación se debe buscar de ser posible la reubicación en la misma entidad, en otro puesto similar o de equivalente rango y función acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad; igualmente en esta audiencia por la carga invertida al ser una entidad pública tendrá que justificar las acciones respectivas que realizó el día 15 de mayo del año 2023 antes de desvincular a mi defendido, también debo manifestar que con estas omisiones arbitrarias de inobservancia se ha vulnerado el derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada, de qué forma se ha vulnerado, sabemos que esta protección especial claramente ya se encuentra establecido en el artículo 11.2 y en el artículo 11.8 en cuanto a la progresividad de derechos siendo también una responsabilidad del Estado garantizar, respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución que rige a partir del 20 de octubre del año 2008, al ser el trabajo un derecho humano y el 15 de mayo de 2023 al ser desvinculado mi defendido obviamente que se limita su sustento su ingreso económico, que era su única fuente para mantener su hogar teniendo en consideración su discapacidad así como también sin tener en cuenta que su cónyuge se encuentra en estado de gestación de 36 semanas y que se encuentra presente en esta sala de audiencias, ya la Corte Constitucional en sentencia No. 093-14- SEP-CCAA ha manifestado lo siguiente, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana que

obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así también como a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores, en tal virtud al culminar su relación contractual obviamente que queda vulnerado el derecho al trabajo y a la estabilidad reforzada de acuerdo a la sentencia 689-19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que no hicieron absolutamente nada, porque ni siquiera existe el acto administrativo que haya motivado para desvincular, simplemente de una forma arbitraria en una reunión de forma oral lo remplazan por la ingeniera Zoraida Andy en su puesto de talento humano y enseguida lo proceden a registrar el aviso de salida en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de esta forma también vulnera el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, garantizado como una de las categorías sospechosas en el artículo 11 numeral 2 de la Carta Magna que claramente dice, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad, real en favor de los titulares de derecho que se encuentran en situación de desigualdad, obviamente que mi defendido al tener una discapacidad física en el 40% se le hace imposible u obtiene menos oportunidades de acceder al servicio público y esto no fue tomado en consideración por la autoridad nominadora, porque existiendo más personas con discapacidad y en similares modalidades de contratación no fueron desvinculadas de su puesto de trabajo, más bien fue remplazado mi defendido por una persona que no tiene discapacidad, es ahí donde que estas acciones tomadas por la entidad administrativa a través de su Alcalde hace que encajen en esta categoría sospechosa por cuanto mi defendido es una persona con discapacidad por lo tanto queda claramente probado que esta desvinculación obedece a una de las categorías sospechosas como lo es tener una discapacidad y que no fue tomado en consideración por el GAD del cantón Arajuno, en tal virtud se ha confirmado los elementos para que proceda una vulneración del derecho a la igualdad, en tal virtud con esta argumentación se ha probado de que efectivamente el día 15 de mayo del año 2023 aproximadamente a las 08h00 de la mañana la autoridad nominadora el señor Alcalde vulneró los derechos constitucionales de mi defendido pese a tener conocimiento con anterioridad de que mi defendido poseía esta discapacidad física que fue previamente conocida por el Departamento del Talento Humano. **PRUEBA DOCUMENTAL:** El oficio suscrito de fecha 15 de mayo de 2023 ingresado por recepción de documentos de la Alcaldía, suscrito por mi defendido el señor Tecnólogo Fredy López en su calidad de Jefe de la Unidad de Talento Humano y dirigido al licenciado Darwin Tanguila Andy en donde hace conocer la discapacidad. Oficio que adjunta el certificado de discapacidad y la copia de cédula, el carnet del CONADIS. Contrato de Servicios Ocasionales del señor Fredy López, la Acción de personal que rige desde el 9 de diciembre del año 2020 suscrita por la autoridad nominadora, así como también por el señor Fredy López; la Acción de personal No. 222 que rige a partir del 30 de diciembre del año 2022 suscrita por el señor Fredy López y la autoridad nominadora; los certificados del trabajo, emitidos por el señor ingeniero César Greff Avilés en el cual claramente certifica que mi defendido laboró en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del

cantón Arajuno en calidad de Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano desde el 7 de febrero del 2023. La certificación electrónica emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el cual establece el tiempo de servicio por empleador, dando a conocer que el señor Freddy López laboró en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno en las fechas correspondientes y la última que tiene como registro en abril del año 2023. La acción de personal No. 13 la cual fue suscrita y que venía rigiendo desde el 7 de febrero del año 2023 en la cual se le encarga el puesto en la Unidad Administrativa de Talento Humano que las cumplía hasta el día que fue separado arbitrariamente. El Memorando suscrito el 7 de febrero de 2023 por el señor ingeniero César Neptalí Grefa Avilés, Alcalde del cantón Arajuno dirigido al señor Fredy Olger López Pizango, dispone que el señor asuma las funciones de Jefe de Talento Humano y fue aceptada por el señor Fredy López a través de la suscripción de la correspondiente acción de personal. La acción del personal No. 12 de fecha 15 de mayo del año 2023, está es la acción de personal que se le pretendió que suscriba el señor Freddy López en la cual se le desvinculaba de su puesto de trabajo y que tiene la firma de la ingeniera Zoraida Andy en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, así como también la firma original suscrita por el licenciado Darwin Tanguila en su calidad de autoridad nominadora y también por el señor de registro y control, que no se encuentra suscrita por el señor Fredy López. El Certificado de discapacidad física del señor Fredy Olger López Pizango con un porcentaje del 40%, nivel moderado. El Oficio de fecha 5 de noviembre del año 2019 en el cual el señor Fredy López puso en conocimiento de la autoridad administrativa de talento humano, así como también del señor ingeniero César Grefa Avilés en la cual dio a conocer que es una persona con discapacidad de un 40% calificada por el Ministerio de Salud pública. El Oficio de fecha 17 de mayo del 2019 suscrito por el accionante y dirigido al señor ingeniero César Grefa Avilés, en la cual agradece de la oportunidad que se le ha dado de laborar en un puesto de trabajo atendiendo a su condición de discapacidad física en un 40% y se justifica que el 15 de mayo del año 2023 se registró la salida del señor Fredy López en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, causa de salida terminación de su contrato. El Oficio con fecha 12 de mayo del 2023 dirigido al señor ingeniero César Neptalí Grefa Avilés, suscrito por parte de la abogada Mayra Narcisa Tello Alarcón, Procuradora Síndica Municipal, quien señala que se debe cumplir en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional con el porcentaje mínimo de personas con discapacidad, por lo que es procedente que se le incluya laboralmente el señor Freddy Olger López Pizango ya que cuenta con el carnet del 40% de discapacidad física. El Oficio con fecha 21 de octubre del año 2022 suscrito por la ingeniera Zoraida Andy en su calidad de Talento Humano el cual constituye un informe dando a conocer todos los antecedentes del señor accionante en la cual considera y recomienda necesario ubicarle en un puesto por su condición de discapacidad. El Criterio jurídico suscrito por el doctor Wilmar Zúñiga Zambrano en su calidad de Procurador Síndico, cabe destacar que este documento fue enviado con copia al señor Fredy López con fecha 30 de mayo del año 2023, posterior 15 días a su desvinculación arbitraria. Dentro de nuestra petición concreta solicitamos lo siguiente: uno, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegadas de nuestra demanda, así como también de forma oral en esta audiencia pública y contradictoria; dos,

como medida de restitución solicitamos que los accionados en el plazo de tres días de emitida la decisión oral por su señoría se le reintegre de forma inmediata a su puesto trabajo a mi defendido en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno, provincia de Pastaza como Jefe de Talento Humano o a otro similar, con la misma remuneración que percibía hasta el 15 de mayo del año 2023, también solicitamos como medida de reparación económica, se disponga a los legitimados pasivos procedan a cancelar los rubros correspondientes a remuneraciones dejadas de percibir desde el 15 de mayo del año 2023 conjuntamente con sus beneficios sociales, así como también una reparación económica por acudir a la justicia constitucional para lo cual se requirió del profesional en derecho que hoy lo patrocina, por cuanto a través de las omisiones administrativas y arbitrarias obligaron a mi defendido a comparecer ante la justicia constitucional esta reparación se lo dispondrá a raíz de lo que establece la Corte Constitucional en sentencia número 024-14-SIS-CC, así como también de acuerdo a las reparaciones que deben ser íntegras solicitamos la siguiente medida de satisfacción que se disponga a los accionados a emitir las disculpas públicas por su accionar arbitrario en contra de los derechos del accionante como una persona de atención prioritaria, garantizado en el artículo 35 de la Carta Magna y también como medida de no repetición solicitamos se disponga a los accionados no tomar represalias en contra del hoy accionante por acudir a la justicia constitucional a fin de que se tutelen sus derechos que ya han sido alegados, así también por cuánto consta de la razón sentada por el señor actuario de esta judicatura de que en esta audiencia no se encuentra presente el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno, no se puede llevar a efecto el testimonio que había solicitado, que se tenga también en cuenta esta situación por cuanto ya fue notificado con la debida antelación del caso y debía estar presente en esta audiencia, por el principio de contradicción y con su venia me permito poner en conocimiento todas las pruebas que he practicado, a fin de que los legitimados pasivos hagan las observaciones de haber lugar, con este antecedente solicitamos que así se declare la acción de protección planteada disponiendo la reparación integral, material e inmaterial por los daños causados a mí defendido con esas omisiones arbitrarias del día 15 de mayo del año 2023. Además no voy a desistir solicito en tal caso de que se suspenda esta audiencia porque él es la autoridad nominadora y tendrá que sustentar aquí oralmente o de forma documentada las razones por las cuales desvinculó, así como también las gestiones que realizó para reubicarle en otro puesto de trabajo a mi defendido. **PRUEBA TESTIMONIAL: 1.- Testimonio del Licenciado Darwin Francisco Tanguila Andi**, quien manifiesta, los nombres Darwin Francisco Tanguila Andy, número de cédula: 1600423501, edad 37 años, ocupación Alcalde el Gobierno Municipal Intercultural y Plurinacional de Arajuno, domicilio en la ciudad de Arajuno. A las preguntas legitimado activo contesta: P. Señor Darwin Tanguilla Andy, usted le conoce al señor Freddy Olger López Pizango. R. En calidad de Alcalde yo en realidad estoy presente para decir todo lo que es justo y todo lo que es verdad, en verdad yo al joven al compañero Fredy López, le conozco desde la juventud, tal vez somos de la misma edad porque somos Arajunenses. P. Sabe en qué fecha usted ingreso a administrar el GAD para el cual usted representa. R. Yo empecé la alcaldía del cantón Arajuno desde el 14 de mayo del 2023. P. Usted realizó algunos cambios de personal al ingreso a cumplir

sus funciones. R. Lógicamente en la política pública, en la política electoral de elección popular, nosotros fuimos electos a lo menos yo fui electo como Alcalde de Arajuno desde el 14 de mayo, ingresamos y lógicamente hemos realizado los puestos de libre remoción, por lo que todos los puestos de libre remoción como Directores Departamentales y Jefes de Unidades, automáticamente, conscientemente los amigos que estaban anteriormente trabajando con el ex alcalde César Grefa, pues renunciaron por su buena voluntad y esto yo he respetado y por lo tanto ningún cambio yo lo he hecho por mi mala decisión, simplemente para cubrir el puesto que nos faltaba ya para empezar el trabajo, hemos buscado gente que nos pueda colaborar y hasta el momento estamos trabajando con la gente que de buena manera, que de buena voluntad me están colaborando como Jefes y Directores Departamentales. P. Dentro de esas personas que usted manifiesta que están colaborando se encuentra el señor Fredy López Pizango. P. El compañero Fredy López según hemos revisado después de esta denuncia pues él había estado ocupando como Jefe de Talento Humano, que es un puesto de libre de remoción, entonces como nosotros queríamos ya habilitar los documentos por el tema de transición por las nuevas autoridades para ya agilizar los documentos de los Concejales de mi persona como Alcalde, de los Directores, pues nosotros esperamos que el compañero nos colabore tres y cuatro días en la primera semana y no asistió el compañero, por lo tanto me vi obligado a poner alguien que nos colabore del Departamento de Talento Humano, por lo tanto habíamos destinado a la compañera ingeniera Zoraida Andy, para que nos colabore, es por eso que yo la verdad tengo mucho cariño al compañero Fredy López conozco la situación en la que está pasando no estoy en contra de él ni de nadie, yo he sido una de las personas que siempre estoy velando por los derechos humanos, derechos colectivos, derechos de los trabajadores y por lo tanto jamás estaría en contra de la ley por lo tanto lo único que se hace es para cumplir y acreditar de acuerdo a la ley que nos corresponde como administradores de esta casa municipal que es el Municipio de Arajuno. P. Señor Alcalde usted tenía conocimiento que el señor Fredy Olger López Pizango padecía de una discapacidad. R. En realidad, yo si he visto a el que tiene una discapacidad física pero documentadamente no lo había revisado, esto si estoy consciente y lo digo la verdad, pues si él está planteando este juicio una protección de mi parte yo la verdad si es que él tiene los derechos y la última palabra tiene el juez pues yo lo voy a respetar porque de mi parte no estaría en contra de los derechos que él está reclamando, tal vez nosotros al inicio cuando llegó la notificación, yo le había recomendado al talento humano para que vuelva a convocar y que integre a trabajar en el puesto, creo que había estado asumiendo antes de ser de Jefe de Talento Humano creo que había estado trabajando en otro puesto en los últimos dos meses o últimos tres meses creo que habían designado a él como Jefe de Talento Humano entonces como les vuelvo a repetir, como no llegó esos cuatro días, tres a cuatro días que no llegó en la semana, nos vimos obligados para inmediatamente nombrar a otra persona que nos colabore en esta materia. P. Señor Alcalde en la actualidad existe la posibilidad de que el señor siga siendo colaborador de su equipo de trabajo en el GAD que usted representa. R. No estoy en contra de él y de ninguno de los derechos que nos garantiza la Constitución de la República, las leyes del Estado, los reglamentos, yo siempre estoy a favor, de mi parte yo respetaré la decisión del juez y de esta manera seguir encaminando el desarrollo de nuestro



cantón. P. Que acciones administrativas de forma documentada dispuso a su equipo para seguir contando con el servidor público Fredy Olger López Pizango a partir del 14 de mayo del año 2023. R. Como les dije los puestos son de libre de remoción pues si prácticamente el compañero Fredy se ausentó del trabajo y prácticamente el contrato dice que si llega termina el periodo de las dos partes ya no estamos de acuerdo para seguir caminando, si él no vino quiere decir que ya no quería seguir trabajando, por esto le vuelvo a repetir yo no he tomado ninguna acción administrativa al joven al compañero Fredy López. Efectivamente concluida la práctica de la prueba tanto documental como testimonial así se ha aprobado la vulneración de derechos constitucionales, más aún cuando con la prueba rendida por el señor Alcalde a partir del 14 de mayo del año 2023 que asumió estas funciones ha manifestado que no realizó ninguna acción administrativa para seguir contando con el señor Fredy López Pizango, en tal virtud, se ha probado fehacientemente la vulneración, en tal sentido solicitamos como pretensión que así se declaren los derechos vulnerados, alegados por el señor Fredy López y se disponga lo siguiente a través de la sentencia que su señoría emitirá de forma motivada esto es uno, aceptar la presente acción de protección de los derechos constitucionales alegados, esto es el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, el derecho al trabajo y estabilidad reforzada de una persona con discapacidad, así como también la declaración de vulneración de derechos de las personas de atención prioritaria, garantizada en el artículo 35 en la cual se encuentra inmerso a mi defendido Fredy López Pizango, así también el artículo 66.2, esto es la violación al derecho a una vida digna como segunda pretensión y como medida de restitución solicitamos se disponga al accionado representante legal del GAD accionado que en el plazo de tres días que una vez emitida la decisión oral se le reintegre a mí defendido inmediatamente al puesto de trabajo o a un similar al que venía ocupando al momento del cese de funciones esto es 15 de mayo del año 2023, que consta en el respectivo aviso de salida en el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, que refiere que la salida de mi definido es por la transición de nuevas autoridades, como tercera pretensión solicitamos una medida de reparación económica, solicitamos que se disponga a los legitimados pasivos la cancelación de todos los rubros dejados de percibir por mí defendido Fredy López Pizango desde el momento en que se originó la separación y desvinculación arbitraria de mi defendido en su puesto de trabajo hasta el día que sea reintegrado, esos rubros corresponden a los valores correspondientes a las remuneraciones dejadas de percibir, la cancelación de décima tercera, décima cuarta remuneración, fondos de reserva y la afiliación tanto personal como patronal que debe asumir el legitimado pasivo, también como medida de satisfacción solicitamos que se disponga a los accionados de emitir las correspondientes disculpas públicas por su accionar vulnerador en contra de mí defendido Fredy López Pizango y como última medida de no repetición solicitamos que se disponga los legitimados pasivos una vez que sea reintegrado el señor Fredy López Pizango a su puesto de trabajo, no tomen medidas de retaliación por haber acudido a la justicia constitucional, hacer prevalecer estos derechos, de forma concreta solicitamos que se acepte esta acción de protección, disponiendo la reparación integral, material e inmaterial y por el principio de contradicción de puesto a la vista de los legisladores pasivos, las pruebas documentales con las cuales se probó la vulneración de derechos constitucionales. **4.2.- INTERVENCIÓN DE LA**

**PARTE LEGITIMADA PASIVA.-** Por su parte, el Legitimado Pasivo, por intermedio de su abogado defensor Víctor Navarrete, manifiesta.- Hemos escuchado a la defensa técnica de la parte acusadora esgrimir argumentos que no están tan apegados a la realidad de lo que se ha manifestado, es por eso que hemos venido documentadamente para desvirtuar todo lo que se ha dicho, que el señor ha ingresado al Municipio a trabajar desde el año 2016 hasta el 2023 pareciera de manera ininterrumpida lo cual no es cierto, es así que me permito mostrar y con la venia de ustedes, correré traslado por el principio de contradicción, que si bien es cierto el señor entra a trabajar en el 2016 , pero bajo un convenio que se da entre el MIES y el GAD de Arajuno, es decir porque había los recursos para ese convenio, ese proyecto, el señor entra a trabajar, en el contrato claramente manifiesta y dice que la vigencia es desde el 4 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016; es decir se acababa en diciembre de 2016, porque ahí fenecía este convenio y el señor lo tenía claro, por eso no hubo ningún reclamo después, el señor entró a trabajar en el 2016 por primera vez mediante un convenio, porque existe el recurso y el dinero suficiente para tal proyecto, de lo cual los señores tenían claro que trabajar a solo hasta diciembre del 2016, seguidamente se vuelve a dar este convenio para el año 2017 y pasan días que ellos permanecen desvinculados hasta que se vuelva a firmar el nuevo convenio, así mismo se da desde los primeros días de enero del 2017, de igual manera hasta diciembre del 2017, nuevamente en un mismo convenio bajo esta figura, un convenio porque nuevamente reitero existen los recursos, los señores y el señor Fredy López conjuntamente con los otros que participaron en ese convenio sabían que a diciembre se culminaba el contrato porque fenecía el convenio, en el momento procesal oportuno correré traslado por el principio de contradicción, luego de eso el señor Fredy López ingresa a trabajar de encargado en un puesto de asistente contable, en un puesto de encargado, no era un contrato ocasional, no era con nombramiento, era encargado de asistente contable desde el 9 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020, luego de esto el señor Fredy López ahí si tiene un nombramiento provisional, hasta el regreso de su titular en el cargo de auxiliar de fiscalización, entonces se le estaba dando la oportunidad al señor de ir supliendo estos puestos mientras regresaban los titulares, en todos los puestos luego de que entra el Municipio el 2016 y 2017, entra a trabajar con un convenio mientras existía los fondos suficientes, luego de eso se le da la oportunidad cumpliendo la ley de integrar a las personas con discapacidad al ámbito laboral se le da la oportunidad viendo su perfil incluso que es lo que nos manifiesta la ley para las personas con discapacidad, tenemos que ver el perfil y sus estudios, entonces luego de eso, como manifesté el nombramiento provisional hasta el regreso de titular, al cual el señor renuncia, renuncia a este nombramiento entiendo porque al puesto que iba a pasar posteriormente era de mayor remuneración, ya que de auxiliar de fiscalización era un sueldo de 675, y por qué hago mención al sueldo, porque el señor en su demanda manifiesta mediante acción de personal número 13 de fecha 7 de febrero de 2023, la autoridad nominadora en ese entonces el Alcalde anterior le encarga las funciones de Jefe de la Unidad, le encarga las funciones, eso tenemos que tener en cuenta, claro, le encargan las funciones de un puesto de libre nombramiento y remoción en la Unidad de Jefe de Unidad de la Administración de Talento Humano, con una remuneración de 1.412 y ya sabemos a dónde apunta en lo que aquí menciona incluso señalando el sueldo, entonces como podíamos ver el

señor estaba de auxiliar de fiscalización, luego de eso sin tener el perfil, el señor pasa a Asistente de Talento Humano, que para ese puesto se necesita un título de tercer nivel en áreas afines y con dos años de experiencia, el señor pasa a ese puesto entendemos por afinidad con el ex Alcalde le puso en ese puesto sin tener el perfil, el señor ahora tiene un título de Tecnólogo en Administración me parece, título que recién lo obtiene en diciembre 2022, y el señor pasa a ocupar el puesto de Analista de Talento Humano en octubre del 2022, es decir sin tener el título aún, entendemos que debe haber sido por la confianza o la afinidad que tenía con el ex Alcalde, es decir sin cumplir el perfil pasa allá, Analista de Talento Humano, en ese puesto recibía una remuneración de 1.086, si tener títulos de tercer nivel, es decir desde ahí ya se está digamos dejando de lado lo que manifiesta la LOSEP, que para cada puesto se debe de cumplir con los perfiles necesarios a fin de tener funcionarios de calidad que garanticen en el trabajo y el servicio que se va a dar la ciudadanía, luego de eso, entendemos que el Alcalde regresa a sus funciones y obviamente por afinidad, por amistad con el señor Fredy López aquí presente, realizan la acción de personal para encargar el puesto que Jefe de Talento Humano con fecha a partir el 7 de febrero de 2023, aquí dice encargo está marcado aquí donde dice encargo, está señalado encargo, con una remuneración de 1.412 dólares y entendemos por dónde va la situación, ya que ellos en reiteradas ocasiones quieren regresar a un puesto de libre nombramiento y remoción, que como ya lo manifestó el señor Alcalde está en la facultad de tomar estas decisiones, entendemos que los puestos de libre nombramiento y remoción no generan estabilidad, no generan estabilidad, y eso nos dice que en las consideraciones previas del voto salvado de los jueces Carmen Corral y Enrique Herrería de la sentencia N°1319-JP-20 y acumulados con el juez ponente Ramiro Ávila Santamaría, dice cargo de libre nombramiento y remoción artículo 2 literal c), la designación a través de esta figura implica la asignación laboral a discreción del empleador o nominador para ocupar puestos de dirección política estratégica o administrativa en las instituciones del Estado, quienes ostenten estos cargos pueden ser removidos en cualquier momento, por ello esta figura tampoco otorga estabilidad laboral, tenemos que ser claros de este Tribunal en la figura que estamos manejando, la defensa técnica en ningún momento manifestó que era un puesto de libre remoción, en ningún momento hasta que acabó su intervención han manifestado que el señor Fredy López venía desarrollándose en un puesto o en un cargo de libre nombramiento y remoción la cual faculta a la autoridad o a la máxima autoridad al Alcalde a hacer el cambio respectivo cuando el considere, entonces pasa como Jefe de Talento Humano encargado, según la acción de personal, antes de eso que se me había olvidado, el puesto de Analista de Talento Humano que lo ocupa sin tener el perfil, hay que recalcar que en ese puesto también el señor está hasta que se regrese la titular del puesto que se encuentra aquí presente que es la Ing. Zoraida Andi, es la dueña de ese puesto porque tiene el nombramiento definitivo de Analista de Talento Humano, entonces el señor Fredy López pasa a ese puesto de analista hasta que regrese la titular del puesto, hay que tener claro eso, porque en ningún momento, como manifesté la defensa técnica lo menciona, ellos hacen referencia como que el señor Fredy López ha venido desarrollándose en un puesto por dos o más años consecutivamente en un mismo puesto, lo cual no es así; el señor ha venido en varios puestos siempre en reemplazo hasta que regrese el titular. Ahora el perfil del

señor Fredy López que nos dice, que el título obtenido del señor es del 10 diciembre del 2022, como lo había manifestado, el señor paso a ocupar el puesto de Analista de Talento Humano, sin tener el perfil y sin tener el título como ya lo manifesté por afinidad con la ex autoridad, ahora muy bien, para proceder a la parte final y dar la palabra al señor Dr. Wilman Zúñiga, quiero dejar claro que aquí en ningún momento se ha vulnerado los derechos que manifiesta la parte acusadora, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad formal y material, todo cuanto a la seguridad jurídica, porque como ya lo manifesté es un cargo de libre nombramiento y remoción, está en la ley que la autoridad puede tomar este tipo de decisiones, el derecho al trabajo, mucho menos cuando el señor se le venía tomando en cuenta, venía más bien ejerciendo este derecho, derecho a las personas de atención prioritaria, derecho a una vida digna, era asegurado al seguro social, entonces no podemos esgrimir y desvirtuar lo que ha dicho la defensa técnica de la parte acusadora, porque ellos lo hacen ver como que el señor ha venido en un puesto de más de dos años, y en ningún momento destacaron que era un cargo de libre nombramiento y remoción. Es por estos que quiero manifestar y pedirle a ustedes que se rechace la demanda, se inadmita la demanda en su totalidad, ya que al señor en ningún momento se le ha vulnerado los derechos y más bien si se le invitó a conversar, no me va a dejar mentir en el momento procesal oportuno previo a su venia haremos las preguntas necesarias para preguntarle si es verdad o no que el señor conversó con Talento Humano y con el Procurador Sindico, en el cual se le invito a seguir formando parte del GAD Municipal y el señor manifestó que no en el puesto en el que le habían ofrecido, él ya no quería, porque era un sueldo muy bajo, el apuntaba a un puesto de libre nombramiento y remoción porque el sueldo era alto y no acepto un cargo menor porque el sueldo no le gustaba, dicho esto me ratifico en nuestra pretensión de que se rechace y se inadmita la demanda en su totalidad dado que no se ha vulnerado ningún derecho del señor Fredy López como él lo manifiesta. Intervención del Dr. Wilman Zuñiga, quien señala: Voy hacerlo rápido en honor al tiempo y porque no hace falta mucha explicación para solicitar al Tribunal que declare improcedente la acción presentada por los legitimados activos y voy a iniciar dando lectura a lo que dice el Dr. José Miguel Álvarez dentro de la acción de protección 1729-4202-1070 en la parte pertinente dice, en ese sentido si bien el trabajo es un derecho y un deber social, también ha de entenderse que por regla general la estabilidad se alcanza de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, la ley y sus reglamentos, cuyo sustento es la meritocracia lo que conlleva a la existencia de los concursos de méritos y oposición, en relación a lo que describe el artículo 17 de la LOSEP, el señor licenciado Darwin Francisco Tanguila Andy en su calidad de Alcalde del Gobierno Municipal de Arajuno, actuó conforme a la facultad que le establece el artículo 126 y 238 de nuestra Constitución de la República, de la misma manera de conformidad a lo que determina el artículo 47 de la LOSEP en su letra e) que habla respecto a los nombramientos y ahí se encuentra encajado el de libre nombramiento y remoción, también al amparo de lo que manifiesta en los artículos 76 numeral 3, el 173 de la Constitución de la República, el 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y como no el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, esas son normas que nos determinan que los actos administrativos proceden la impugnación judicial ordinaria en forma legal e idónea, de la normativa

podemos claramente colegir que la demanda contra todo acto administrativo que se haya generado, producido, expedido en el sector público, corresponde conocer a los jueces o juezas de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la demanda como en los documentos expuestos en esta audiencia pública, se establece que la pretensión no es lógica en razón de que no es verdad lo manifestado por los legitimados activos, es decir si existe, claro que existe el acto administrativo contenido en la acción de personal en a que se removió del cargo al servidor demandante, pero al amparo de la norma constitucional y legal que le faculta al señor Alcalde realizar este tipo de actos administrativos, de ahí a que la pretensión del accionante mediante sentencia de ustedes, se le reintegre de manera inmediata al puesto, se le reconozca todos los derechos que manifestó el abogado de la defensa técnica del legitimado activo es inadmisibles, por cuanto se desnaturaliza la acción de protección, enfáticamente debo manifestar que no se ha logrado demostrar que se haya vulnerado derecho constitucional alguno del accionante, derechos que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, que si bien es cierto hay que considerar que solo la mención que los principios constitucionales y de derechos humanos no constituye la vulneración de derechos, sino en un enunciado que es lo que inobserva la tipificación de la norma o principio supuestamente vulnerado por esta administración municipal, además que la pertinencia con su aplicación con el acto administrativo recurrido se lo debe hacer mediante los jueces competentes de la materia, hay que dejar en claro que los actos administrativos generados por la autoridad competente en su potestad vuelvo a insistir en la potestad otorgada por la Constitución de la República del Ecuador, a la cual debemos todos rendirle un justo homenaje de cumplimiento a lo que expone, no procede resolver esta petición por la vía constitucional, es decir la acción de protección constitucional sino se lo haría en la vía judicial ordinaria, no se ha justificado la vulneración del derecho constitucional alguno, por cuanto la acción de protección no es medio adecuado para reclamar las acciones constitucionales y de hacerlo se correspondiera a un desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por nuestra misma norma suprema, por lo expuesto solicito se declare improcedente la presente acción de protección en virtud de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, repito debe ser declarada improcedente esta acción de protección por los argumentos expuestos por mi compañero de la municipalidad en calidad de abogado y por la base legal debe ser declarada improcedente la palabra. **4.3.- INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, REGIONAL RIOBAMBA.-** Por intermedio del abogado de la Procuraduría General del Estado, Regional Riobamba, manifiesta: Con respecto a la presente acción de protección y la demanda y cuya intervención por parte de la defensa técnica ha sido difusa, confusa, oscura y vale indicar que en este caso se está intentando que se creen derechos que no están contemplados en la Constitución, conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 88 y 39 y 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se establece que la presente demanda cumpla con los requisitos establecidos en esta norma para presentar una acción de protección por una remoción o cargo de libre nombramiento y remoción, hay que mencionar que el derecho a la estabilidad reforzado que tanto el legislador como la jurisprudencia constitucional no es de

carácter absoluto ni puede existir en este caso como un carácter u obligación en este caso para que se pueda tergiversar y lo que se está buscando es un nombramiento definitivo, conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador, el ingreso al sector público se lo realiza vía concurso de méritos y oposición, con su venia tengo que leer lo que determina la normativa en este caso la Ley Orgánica del Servicio Público, indica que para ingresar al servicio público en su artículo 5 literal h), haber sido declarado triunfador en un concurso de mérito de oposición, salvo en los casos de las servidoras del servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción en concordancia con el reglamento de la LOSEP, que en su artículo 5 indica para ocupar un puesto de carácter provisional, de libre nombramiento y remoción y de periodo fijo, excluidos de la carrera del servicio público determinados en el artículo 17 y artículo 83 de la LOSEP, las personas no se someterán al proceso de concurso de méritos y oposición ni al periodo de prueba, igual los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza no se encuentran sujetos a los concurso de méritos y oposición; ante esto hay que indicar que al no cumplirse en este caso ninguna violación al bloque de convencionalidad al cual está sujeto nuestro Estado, ni al bloque de constitucional que está vigente y al cual en este caso obliga a la instituciones establecidas en la Constitución entre ellos los gobiernos Autónomos Descentralizados, no existe violación ni al bloque de convencionalidad, ni al bloque de constitucionalidad, ni así tampoco como derecho constitucional o derecho fundamental alguno, el catálogo de derechos ha sido respetado, aquí vale realizar la siguiente pregunta, se le puede realizar interpretaciones por parte de jueces constitucionales de normativa infra constitucional, en este caso Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento, cuando son nombramientos en este caso de libre nombramiento y remoción, la respuesta es no, los famosos cargos de libre nombramiento y remoción, los denominados cargos de confianza no tienen estabilidad, la Corte Constitucional igual que se ha aplicado en estos casos con respecto a que no se tiene una estabilidad o ingreso hacia el sector público como se lo está tratando de tergiversar en la presente acción de protección, si nosotros estaríamos bajo las mismas reglas que están tratando de limitarle el accionante, al no haber asistido por tres días al trabajo, habría que haber iniciado un sumario administrativo y destituirlo al puesto de libre nombramiento y remoción, aquí no se puede convertir a un juez constitucional en un juez todo terreno, en una comisaría en que todo resuelva, ya que existe una normativa sobre competencias dentro de una pirámide legal establecida por la misma Constitución, conforme lo determina el artículo 31, 216 y 217 Código Orgánico de la Función Judicial se establece que existe Tribunales de lo Contencioso Administrativo que resuelvan sobre los actos hechos y contratos emitidos por las instituciones del Estado, qué es un acto administrativo, es toda decisión de autoridad pública que genera extingue o modifica derechos de los administrados, pero existen vías idóneas de impugnación en la misma Constitución establece en el artículo 173, que pueda existir una vía de impugnación la misma normativa del Código Orgánico General de Procesos establece en este caso los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, establece los recursos subjetivos de pena jurisdicción, objetivos de nulidad, es decir aquí lo que se necesita es un debate, no en ámbito constitucional porque si nosotros realizamos un test de constitucionalidad no existe violación de derechos fundamental alguno, aquí existe un debate de normas infra constitucionales de hechos infra

constitucionales, cuya respuesta es una sentencia de fondo de la justicia ordinaria, para ser más preciso el Tribunal Contencioso Administrativo, no se puede en este caso solicitar de manera ligera de que se devuelva al cargo respectivo y que no haya ninguna forma de poder removerlo, los cargos de libre nombramiento y remoción son cargos que la autoridad evalúa y en cualquier momento puede terminar sin que ello se establezca con ningún tipo de sanción, como ningún tipo de proceso disciplinario administrativo, si quiero dejarlo en claro esas son las excepciones de lo que tiene que ver el trabajo en el sector público. Manifestó el abogado que niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda, impugna la prueba presentada en todo lo que no ha favorecido el Estado por parte del hoy accionante, hago mía a toda la prueba presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Arajuno por ser favorable a la tesis de la defensa técnica de Procuraduría y también solicito se rechace la demanda por las causales de improcedencia que invoco, del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, uno cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, tres cuando la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto de omisión que no conlleva la violación de derechos y cuatro cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz, cinco cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, al solicitar que se vuelva un cargo por el cual no está calificado conforme el Orgánico Funcional institucional del Municipio, ya me ha indicado en forma clara la defensa técnica de que no cumple con el perfil para llegar mi pregunta, se puede volver a un cargo de libre nombramiento y remoción en forma permanente, se puede volver avocar el cargo de libre nombramiento y remoción cuando no se cumple los requisitos mínimos establecidos para el cargo y la verdad es no, la respuesta es no, existiría una violación de carácter jurisdiccional al poner a una persona que no está capacitado desde el punto de vista de exigencias técnicas para el puesto, por lo que denominan en este caso los de talento humano, creo que no está calificado como idóneo para el puesto en forma técnica, ante ello solicito se rechace la presente acción por procedencia, por ser actos de mera legalidad, actos que no pueden ser conocidas por la justicia ni después de la justicia constitucional, y solicito se rechace la presente demanda por las causales de improcedencia ya invocadas.

**4.4. RÉPLICA DEL LEGITMADO ACTIVO.-** Efectivamente me voy a referir a la prueba y también a lo aportado por los legitimados pasivos y el señor representante de la Procuraduría General del Estado, primeramente debo empezar manifestando y utilizando las palabras de los legitimados pasivos específicamente del GAD Municipal del cantón Arajuno que dijo que se le ha invitado a conversar a mi defendido Fredy López Pizango, Talento Humano y Procurador Sindico, por la inversión de la carga de la prueba como así lo establece la sentencia de la Corte Constitucional Número 116-13-SEP-CC, todos conocemos específicamente los que practicamos esta hermosa carrera de derecho que en el servicio público todo tiene que hacerse por escrito, de acuerdo al principio de legalidad constitucional garantizado en el artículo 226 de la Carta Magna, las invitaciones en el sector público no son verbales, todo tiene que ser de forma escrita y con anterioridad al 15 de mayo del año 2023, no existe documentación alguno, por lo tanto esa argumentación descartada, no han podido probar aquello, la segunda dice que el señor gozaba de

una vida digna, hasta donde gozaba, hasta el día 14 de mayo del año 2023, porque el día 15 ya fue cesado en sus funciones, obviamente que gozaba de una vida digna porque ya lo ha dicho la Corte Constitucional que el derecho constituye una necesidad humana, entonces obviamente mientras la persona con discapacidad tenga unos ingresos obviamente va a tener una vida digna, para educación, salud, vivienda y demás derechos, en tal virtud claro que desde el 15 de mayo del 2023 ya no tiene una vida digna, es por eso que ha recurrido a la justicia constitucional a fin de que se proteja este derecho, la siguiente refutación también se han dedicado a hacer análisis en cuanto a las contrataciones de mi defendido Fredy López Pizango, lo cual no es materia en esta audiencia constitucional esto por obligación del principio de legalidad los señores realizaron las gestiones administrativas internas y poner las quejas o denuncias ante los entes correspondientes o supuestas irregularidades cuando dicen que no cumple el perfil mi defendido para ocupar aquel puesto que lo venía haciendo, entonces no tiene nada que ver con lo refutado por parte de los legitimados pasivos. También se ha escuchado por parte del señor Procurador que ha dicho que la estabilidad laboral se alcanza mediante la ley, los reglamentos y ha citado el artículo 17 de la LOSEP, presumo que quiso decir que para el ingreso al servicio público se debe observar lo que dice el Art. 17 de la LOSEO, así como también el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, pero esto es para los servidores públicos que van a ingresar al servicio público de carrera, se olvidan de manifestar que las fuentes del derecho no solo constituye la ley, el reglamento, por el principio de progresividad de derechos, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia con respecto a la estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad y así lo ha hecho en la sentencia Número 689-19-EP-20 párrafo 48, que ha manifestado en respecto la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente a la modalidad de contrato y de las circunstancias de la entidad, es por ello que frente a las necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de restructuración o desaparición de la institución, la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular, en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, previo a su desvinculación se debe buscar de ser posible su reubicación en la misma entidad a este respecto en la sentencia número 258-15-SEP-CC, la Corte ya determinó que esta reubicación se podrá efectuar en otro puesto similar con equivalente rango y función acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad, es decir, existe una excepcionalidad para este tipo de personas que están protegidos por la estabilidad reforzada, no solamente esta jurisprudencia, existe abundante como la también la citada sentencia 381-17-SEP-CC que ha dicho que la desvinculación de una persona con discapacidad constituye la última alternativa, incluso ante necesidades institucionales legítimas, previas a la desvinculación se debe buscar de ser posible la reubicación en la misma entidad en otro puesto similar o de diferente rango y función acorde con las circunstancias especiales de la persona con discapacidad, entonces nuevamente reitero que aquí por la inversión de la carga de la prueba al ser una entidad pública, debía demostrar con prueba qué actividad o qué gestión hizo el señor Alcalde para procurar seguir manteniendo a mi defendido el señor Fredy López en el mismo puesto o a su vez en un similar, no lo ha demostrado, en tal virtud su desvinculación



es arbitraria por la omisión de inobservar los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional que es de conocimiento de la máxima autoridad del GAD accionado, ahora también he escuchado al señor representante de la Procuraduría General del Estado decir que mi defendido, me imagino que tomo las palabras del señor Alcalde, que mi defendido había faltado por más de tres días a la institución, algo delicado y grave, cómo es que mi defendido va a seguir asistiendo a la institución, si con la misma prueba de ellos y con la que yo presente, dicho sea de paso en documentos simples pero aquí ya lo certifica, con una prueba certificada dice que la terminación del contrato del señor Fredy López se da el 15 de mayo del 2023, y aquí le dice causa de la salida terminación del contrato, entonces es ilógico pues de que mi defendido siga yendo a una institución cuando ya le desvinculan o en el supuesto caso no consentido aquí debían demostrar con la asistencia de mi defendido Fredy López a través del reloj biométrico que dejo de asistir pues, lo cual no existen pruebas de aquello, en tal virtud se cree verdad los hechos narrados por mi defendido y en esta audiencia también, ahora bien, se ha dicho también que se le ha invitado a conversar, eso dijo las palabras el señor Alcalde y el señor no ha asistido, ahora bien aquí existe el documento emitido por el señor que es la prueba de la accionada suscrita por el Dr. Wilman Zúñiga Zambrano de fecha 30 de mayo de año 2023 dirigido al licenciado Darwin Francisco Tanguila Andy, en la cual hace referencia al escrito y oficio presentado el día 15 de mayo del 2023 por mi defendido Fredy López Pizango, el cual dice mediante oficio número 0930-GADMIPA-2023 de fecha 15 de mayo de 2023 el tecnólogo Fredy López se dirige al señor Alcalde y en la parte pertinente manifiesta antes de tomar otras instancias jurídicas solicito de manera especial me ubiquen en áreas a fines de acuerdo a mi expediente que reposa en la Unidad Administrativa de Talento Humano, este es el único documento que emite un criterio jurídico pero en la parte del informe solamente dice usted señor Alcalde dispondrá la Unidad de Talento Humano y demás dependencias municipales en cumplimiento estricto a los mandatos legales y constitucionales en cuanto a dichas vinculaciones o contrataciones así como a las desvinculación, es decir no dice nada, en cuanto al oficio de mi defendido Fredy López que es la misma prueba que ha presentado el señor Alcalde, ahora bien también se desvirtúa lo que ha manifestado el señor Alcalde que no conocía la situación de discapacidad de mi defendido de forma documentada, pero el mismo señor Alcalde a través de su defensa técnica ingresa la documentación que se tiene el certificado de discapacidad, informes técnicos, jurídicos con las discapacidad de mi defendido, son argumentaciones contradictorias ajenas a la realidad de los hechos conocidos perfectamente señor Alcalde, en tal virtud con las mismas pruebas de los legitimados pasivos se refuerza el argumento del señor Fredy López Pizango, así también es mentira lo que ha dicho el señor representante del Procurador General del Estado, que nosotros solicitamos la estabilidad laboral, estamos solicitando que se le otorgue un nombramiento definitivo, no, estamos solicitando que se proteja las categorías sospechosas en la cual han recurrido la entidad administrativa, el señor Alcalde por el solo hecho de tener una discapacidad, se le separa del puesto que lo venía ocupando en varias administraciones obviamente con las mismas condiciones que mi defendido se le tomo en cuenta no solo en un puesto sino en diferentes, haciendo y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en tal virtud queda demostrado la vulneración de los derechos constitucionales,

especialmente la estabilidad reforzada del trabajo de mi defendido Fredy López, no han podido justificar que acciones administrativas realizaron, que gestiones se hicieron a favor de Fredy López, si se le ofreció documentadamente un puesto y él no la recibió, estaríamos hablando de que mi defendido en realidad se rehusó a ocupar otro puesto al que venía ocupando hasta el 15 de mayo del año 2023, en tal virtud solicitamos se declare la vulneración de los derechos alegados por la defensa técnica del señor Fredy López Pizango y consecuentemente se disponga la reparación integral, material e inmaterial por los daños causados a través de las omisiones por parte de los legitimados pasivos al no tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional al momento de tratarle de hacer firmar una acción de personal del día 15 de mayo del año 2023, como no la hizo, recurrieron a la página del IESS y lo cesaron el mismo día el 15 de mayo del año 2023, haciendo constar como causa de salida la terminación del contrato y dentro de la causa también le ponen por el ingreso de las nuevas autoridades, tal virtud queda fehacientemente demostrado.

**4.5. RÉPLICA DEL REPRESENTANTE PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, REGIONAL RIOBAMBA.-** Voy hacer muy concreto, dentro de la presente acción se ha hablado de normativa infra constitucional, no se ha demostrado en los hechos ni de la argumentación relevancia constitucional como para que pueda ser aceptada la presente acción de garantía, segundo no ha habido un ejercicio ni en la demanda, ni tampoco en la presente audiencia, sobre un ejercicio de argumentación desde el punto de vista de subsidiariedad de la acción, si bien en la Constitución ni en la actual Ley Garantías Jurisdiccionales exigen de que las personas de protección, sean en este caso desiguales, si solicitan en este caso que se haga un ejercicio indicando porque no se acude a una vía de justicia ordinaria y tiene que aplicarse en este caso una vía de justicia constitucional, el Dr. Saidim Saidam, constitucionalista y es compañero de la Procuraduría General del Estado, en su libro Neo Constitucionalismo Teoría y Práctica en su página 123 indica con su venia de forma textual, la acción de protección es subsidiaria pues para presentarla tengo que acreditar la inexistencia de otro mecanismo judicial ordinario de impugnación, no podría ser catalogado como una acción residual, pues no se exige expresamente el agotamiento de otros mecanismos de impugnación tal y como ocurre en la regulación de la acción extraordinaria de protección, página 125, de conformidad con el artículo 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de acuerdo al numeral 4 del artículo 42 de la Ley, antes de presentar una acción de protección corresponde al accionante probar la inexistencia en otro mecanismo o medio idóneo, de acuerdo en la eficacia, impugnación ante la justicia ordinaria y sustentar las razones se ha tenido por no activar la justicia ordinaria, so pena de incurrir en la causal de improcedencia, al realizar un test motivacional, al realizar un test en este caso de constitucionalidad, los presentes hechos no llegan a una esfera de constitucionalidad, aquí el debate es infra constitucional, aquí el debate es de mera legalidad, aquí el debate es un tema legal administrativo de si se puede un cargo de libre nombramiento y remoción y voy recoger esas palabras del procurador sindico, perennizarse dentro de ese puesto, ya que no existe en la norma, sería una violación de carácter constitucional en sí mismo aceptar una acción de protección y entregar un cargo de libre nombramiento y remoción y no poderlo removerlo nunca, lo que violaría la misma Constitución que indica que el ingreso del sector público es vía por el concurso de méritos y oposición,

ante ello lo demás sería redundar solicito se rechace la presente acción por las causales del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya invocadas. **4.6. RÉPLICA LEGITIMADO PASIVO:** La defensa técnica del legitimado activo menciona que no hay ningún documento que demuestre del reloj biométrico que el señor no vino a trabajar, cuando consta el registro del reloj biométrico del día lunes 15 de mayo que el señor no viene a trabajar, consta ahí, no aparece aquí, no sé si la defensa técnica prosiguió a sacarlo porque estaba ajuntado aquí el registro del reloj biométrico, sin embargo no estaría por demás por un mejor resolver, presentar esa prueba que es importante que si constaba aquí, continuando con mi alegato el señor Fredy López presenta el viernes 12 de mayo que es el último día de labores digamos de la administración anterior, el sin que nadie le diga nada y todavía cuando estaba en la administración anterior en funciones el presenta su informe de fin de gestión número 48, él lo hace con fecha 12 de mayo, que está incluso subrayado en la parte final, lo presenta con fecha para lo cual a los 12 días del mes de mayo del 2023 me permito hacer constancia de lo citado es decir del informe de fin de gestión número 48, en el puesto de libre remoción es decir de Jefe de Talento Humano y lo reciben con fecha, lo hacen con esa fecha a sabiendas de que ya le tocaba salir por el cambio de autoridad y porque la autoridad entrante tiene la potestad de hacer estos cambios, al igual que los antiguos directores y jefes departamentales, el señor ingresa con fecha del 15 o del 16 si no estoy mal, pero él no procede a realizar desde el 12 que consta al final, entonces lo que ya realizó el señor abogado de la defensa técnica, continuando en la misma demanda que el acusador Fredy López, dice la autoridad administrativa inobserva lo establecido en la norma legal, en su demanda, en el texto del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, habla de los contratos ocasionales en todo el procedimiento que se debe hacer, que debe constar con la partida presupuestaria, con el informe técnico y claro ellos hacen énfasis en que se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad debidamente calificados por autoridad sanitaria a través del sistema nacional de salud, personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones y organismos de reciente creación hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección y méritos de oposición, pero ellos no mencionan, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en el escala de nivel jerárquico superior y de las mujeres embarazadas, por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durara hasta el fin del período fiscal en el que concluya el periodo de lactancia, entonces estamos con lo mismo que ellos citan estamos comprobando que menciona que no genera estabilidad y hace referencia a las personas con discapacidad, que serán instruidos en cuanto a los requisitos del tiempo que deberían cumplir por la discapacidad que tienen estas personas certificadamente, pero sin embargo dentro del proceso dice que esto no generará estabilidad laboral, para finalizar y dar la palabra previa su venia quiero reiterarme en la petición y en nuestra pretensión como institución municipal, de acuerdo al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que la presente demanda constitucional es improcedente porque no reúne los requisitos y no se ha logrado probar ninguno de los actos violatorios que la defensa técnica manifiesta, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, derecho al trabajo y a la estabilidad reforzada en una persona con discapacidad,

derecho a las personas con atención prioritaria y derecho a una vida digna, no se ha logrado probar, no ha reunido los requisitos, más aun que cuando mediante esta vía constitucional se pretende generar una estabilidad del trabajo sin el proceso correspondiente que es para el servicio público, más aún cuando el señor ni siquiera cumple con el perfil para ocupar estos cargos de dirección administrativa, me recalco en nuestra petición que se rechace y se inadmita la demanda por improcedente. El señor Wilman Zuñiga dice, efectivamente estamos siempre hablando con la verdad, al señor Fredy López aquí en esta oficina y es por eso que preferí hacer la audiencia desde acá, comparecer aquí conversamos con el señor y él dijo que jamás fue la intención de él presentar ningún tipo de acción, que el sabia de sus derechos, no es que por eso ya inicio su trámite para desvincularse de la municipalidad y que lo único que él quería es que se le brindara la posibilidad de poder trabajar, verdad o mentira señor López, segundo, el defensor del legitimado activo manifiesta que en cualquier puesto no es mi dinero, existe un ordenamiento jurídico que para vincular a cualquier servidor público se debe contar primero que exista dentro del Orgánico Funcional, se debe contar con la necesidad, tercero con los recursos económicos con la certificación presupuestaria que presupone el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, no es plata del bolsillo de ningún ciudadano es una institución pública que tiene que regirse con el ordenamiento constitucional y legal, es doloroso para mi tener que decirlo pero me toca vistas las circunstancias, yo poseo carnet de discapacidad pero jamás lo he hecho uso para ingresar a una institución y peor aún para pretender perennizarme en él jamás, al señor le han desvinculado así por así, no existe el ordenamiento jurídico repito que en un caso de libre nombramiento y remoción, bien sabía que tenía que desvincularse de la institución, repito no hagamos de un carnet de discapacidad, una arma para quedarme a laborar en una institución, peor aún si no cumple con los perfiles y más aún si es que son nombramiento de libre remoción, insisto y solicito de la manera más respetuosa y comedida que se haga justicia, se haga justicia para con la institución para quienes poseen un carnet de discapacidad que ingresen por méritos no por un carnet, por eso reitero rechazo lo manifestado por la parte accionante y pido nuevamente se ratifique la improcedencia de la presente acción de protección en virtud de lo que ya se ha dicho del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales.

**4.7. ÚLTIMA PALABRA DEL LEGITIMADO ACTIVO.-** Efectivamente me voy a referir primeramente, en forma conjunta a las manifestaciones realizadas por los tres profesionales que me antecedieron la palabra, primeramente es inconcebible escuchar lo que se ha referido el señor Procurador Síndico de la entidad demandada, que mi defendido está haciendo prácticamente es un abuso de su carnet para perennizarse en su puesto de trabajo, si me defendido acude es para proteger lo garantizado por la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es decir aquí se está desconociendo al máximo organismo de Control Constitucional de administración de justicia constitucional del Ecuador, es decir estamos recurriendo al antiguo estado de derechos, nos encontramos en un estado de derechos y justicia social donde prima el principio del Estado es proteger al ser humano como el eje central y fundamental de su desarrollo, se ha manifestado de que incluso haciendo referencias personales de que no hace uso de su carnet, eso no se puede permitir en esta audiencia, porque razón, porque las condiciones de mi

defendido son diferentes, jamás se puede comparar un ingreso, una remuneración de un profesional que ocupa un alto cargo y mi defendido que incluso pertenece a una nacional quichua, si recurre a esta justicia es obviamente para que se proteja su estabilidad reforzada, no estamos solicitando que se le dé un nombramiento definitivo, sabemos perfectamente cuales son los requisitos y los procedimientos para ingresar al servicio público de carrera, en tal virtud rechazamos esas argumentaciones; ahora bien también se ha manifestado que efectivamente consta los atrasos de mi defendido, reitero no existe prueba alguna pese a las acusaciones que se ha hecho a este profesional, no existe prueba, tenían toda la antelación necesaria con las suspensiones de esta diligencia para ingresar de forma escrita o a través de forma correcta la prueba esta diligencia, a la vista del accionante, o sea esto no es simplemente tenga esta documentación es la prueba, aquí se tiene que leer en la parte pertinente, no se puede poner sobre el escritorio unos documentos, esa no es la forma de ingresar la prueba, así también se ha argumentado de que mi defendido inclusive con fecha 12 de Mayo realizó el informe de gestión, obviamente todas las autoridades que ya fenecían en sus puestos, obligan a sus dependientes específicamente a sus departamentos y direcciones que entreguen los informes de gestión para ellos a su vez recopilar esa información y presentar a la nueva autoridad entrante, eso no quiere decir que mi defendido ya al entregar el informe de gestión tenga la intención de desvincularse de la función pública, así también se ha manifestado que no se ha demostrado que existe otra vía adecuado, no porque ya la Corte Constitucional es clara cuando se trata de derechos constitucionales, reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia, la vía adecuada para proteger es la acción de protección, por tanto la acción de protección no es residual ni subsidiaria, existe la omisión de inobservancia de preceptos constitucionales, existe la vulneración de derechos constitucionales, esto es la estabilidad reforzada de mi defendido por tener una discapacidad, existe la violación al derecho al trabajo, la seguridad jurídica, en que razón, en que inobservan los precedentes jurisprudenciales, de cumplimiento obligatorio y se ha cumplido el otro requisito, quien lo hizo, quien lo ceso en el IESS, la autoridad pública en este caso el señor Darwin Tanguila en su calidad de Alcalde del Gobierno del GAD Municipal del cantón Arajuno, en tal virtud se han configurado los requisitos que tanto alega, ahora bien la vía administrativa no es suficiente para proteger derechos primeramente por el tiempo y por la materia, en tal virtud solicitamos que se acepte esta acción de protección disponiendo su reparación integral, material e inmaterial. **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COMO JUEZ CONSTITUCIONAL.- 5.1.-** El fundamento jurídico para proponer una acción de protección, lo determina el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República que faculta a cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, a intervenir como legitimado activo, en busca de lo que dispone en el numeral 3 ibídem, que establece en que el juzgador en el caso de constatar la vulneración de un derecho, deberá así declararlo, debiendo para este efecto ordenar la reparación integral individualizando las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial. La acción de protección, se encuentra institucionalizada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo objeto primordial es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando haya existido una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier

autoridad pública no judicial. Acción de Protección que tiene características e identidad propias como el ser oral, pública, tutelar, informal, inmediata, directa, que actúa como una acción reparadora o preventiva de derechos constitucionales, pues así lo determina el Art. 3 de la Constitución que dice “ Son deberes primordiales del Estado: numeral 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”, dicha normatividad se halla en plena vigencia en el Ecuador y es de aplicación obligatoria para toda autoridad judicial acorde con los principios procesales establecidos en el Art. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **5.2.-** En el caso materia de conocimiento de este Tribunal como Juez Constitucional, comparece el legitimado activo ratificándose en lo principal en el contenido de su acción de protección y en su intervención dentro de la audiencia, así como también compareció los legitimados pasivos dando contestación a la acción de protección, practicando las prueba el accionante y la entidad pública accionada de conformidad con lo que establece el Art. 16 de Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este sentido se analiza el presente caso partiendo para ello de lo que consta en el expediente, las exposiciones realizadas por el legitimado activo y pasivo en la audiencia oral, pública y contradictoria, fundamentado en la prueba aportada y se tiene lo siguiente: **a).**- Consta del expediente los contratos de servidos ocasionales y las acciones personal de acuerdo a certificación emitida por el Procurador Síndico Municipal y el Analista Jurídico 1 del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno, constante fojas 390 a 393 vuelta, en la que certifica que el señor Freddy Olger López Pizango, se encontraba trabajando en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 15 de mayo de 2023, según así lo ha señalado también el legitimado activo en la presente acción de protección. **b).**- A fojas 277 consta copia de la acción de personal No. 12 de fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual se deja sin efecto la Acción de Personal No. 13 del 7 de febrero de 2023 del cargo de Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, por medio del cual se da la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno. **c).**- A fojas 263 consta copia certificada de los registros de aviso de entrada y de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del señor Freddy Olger López Pizango, con cédula de ciudadanía No. 1600497281, en el que se verifica que se encontraba debidamente afiliado al IESS y fue desafiliado el 23 de mayo del 2023, señalando como causa de la salida, terminación de contrato, en observaciones se hace constar, aviso de salida por transición de nuevas autoridades. **d).**- A fojas 168 del expediente de la acción constitucional consta el certificado de discapacidad No. MSP-256272, en donde se especifica como identificación: 1600497281, apellidos y nombres: Freddy Olger López Pizango, fecha de calificación 01/13/2016, discapacidad tipo: física, porcentaje: 40%, nivel moderado, periodo de adquisición: Adquirida traumática accidente de tránsito. **5.3.-** En este contexto lo que compete al Tribunal es analizar si el Lic. Darwin Francisco Tanguila Andi, en su calidad de Alcalde del cantón Arajuno, al dar por terminado la acción de personal que mantenía esta institución pública con el señor Freddy Olger López Pizango y omitir que el poseía una discapacidad legamente justificada y notificada al GAD Cantonal de Arajuno, ha vulnerado

derechos constitucionales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y la estabilidad reforzada, y el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, establecidos en lo que dispone el Art. 82, Art. 325, Art. 66.4, 11.2, respectivamente de la Constitución del República, conforme lo señaló el accionante. La acción de protección siendo una garantía jurisdiccional establecida constitucionalmente, determina que el objeto de esta es “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”; entonces para que proceda esta acción constitucional, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a saber: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

**5.4.- ANALISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- A).- SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** Con relación al derecho a la seguridad jurídica el Art. 82 de la Constitución de la República establece que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el presente caso se ha efectuado la terminación de la relación laboral al señor Freddy Olger López Pizango, con fecha 15 de mayo del 2023 mediante Acción de Personal No. 12, suscrita por el Lic. Darwin Tanguila, en su calidad de Alcalde del cantón Arajuno, al cargo de Jefe de la Administración de la Unidad de Talento Humano, según consta a fojas 167 del expediente del Tribunal, señalando en la explicación de la acción de personal que la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural y Plurinacional del cantón Arajuno, en uso de sus atribuciones legales, a través de la Unidad de Talento Humano, resuelve, dejar sin efecto la Acción de Personal No. 13 de fecha 07/febrero/2023, del cargo de Jefe de la Administración de la Unidad de Talento Humano; omitiendo tomar en consideración de que el señor Freddy Olger López Pizango, es una persona con discapacidad según se verifica del certificado de discapacidad No. MSP-256272 constante a en el expediente fojas 168, quien se encuentra amparado en los que dispone el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir se trata de una persona que pertenece a un grupo vulnerable como son las personas con discapacidad a quienes el Estado debe prestarles especial atención ya que se trata de una persona en condición de vulnerabilidad, para de esta manera garantizar sus derechos constitucionales. Es decir la autoridades del GAD Municipal de cantón Arajuno, previo a dar por terminado el encargo de señor Fredy López Pizango, al cargo de Jefe de la Administración de la Unidad de Talento Humano, debió considerar su condición de vulnerabilidad al ser una persona con discapacidad, debiendo además observar el principio de progresividad establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que el contenido de los derechos se regirá por los siguientes principios, numeral 8, que establece que el ejercicio de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Más en el presente caso existe jurisprudencia de la Corte

Constitucional que en el caso de la Sentencia No. 689-19-EP/20 en el párrafo 48 señala: Al respecto, la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración de la entidad. Es por ello que, frente a necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de reestructuración o desaparición de la institución, la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular y, en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, previo a su desvinculación, se debe buscar, de ser posible, su reubicación en la misma entidad. A este respecto, en la sentencia N° 258-15-SEP-CC, esta Corte ya determinó que esta reubicación se podrá efectuar “en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad”, es decir las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arajuno, a través su Alcalde el Lic. Darwin Tanguila Andi, no ha justificado en legal forma que realizó actos administrativos a fin de reubicar al accionante en otro cargo dentro de le entidad municipal omitiendo garantizar el derecho a la seguridad jurídica al inobservar el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador respecto de la estabilidad reforzada que gozan las personas con discapacidad. En relación al valor jurídico de las decisiones de la Corte Constitucional, la misma Corte Constitucional en la sentencia No. 367-19-EP/20, párrafo 19 ha señalado que: Las decisiones de la Corte Constitucional forman parte del sistema jurídico, puesto que, de acuerdo con la Constitución y la ley, los parámetros interpretativos fijados por este organismo tienen fuerza vinculante. Además se manifestar que el acto administrativo de terminación del contrato y su fundamentación legal constante en la Acción de Personal No. 12 de fecha 15 de mayo de 2023, suscrito por el Lic. Darwin Tangila Andi en su calidad de Alcalde del cantón Arajuno, el que da por terminado el encargo al cargo de Jefe de la Administración de la Unidad de Talento Humano, este es contrario a lo que la Corte Constitucional ha manifestado respecto de cómo se debe aplicar la facultad de dar por terminado los contratos de servicios ocasionales en una entidad pública que tenga una relación laboral con personas con discapacidad, que ha indicado que las personas con discapacidad no podrán ser separadas de sus labores en aplicación del literal f) del Art. 146 Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que es lo que precisamente ha efectuado el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno, al emitir notificar la terminación de la relación laboral al señor Freddy Olger López Pizango, violentando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia 258-15-SEP-CC caso No. 2184-11-EP se ha señalado que: “Las personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad nacional a través del sistema nacional de salud que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separados de sus labores en razón de la aplicación de la causal f) del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública podrán terminar únicamente por las causales a), b), c), d), e), g), h), i) del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público” . Al respecto así también se debe dejar claro que no existe la causal de terminación del contrato por transición de las nuevas autoridades, para dar por terminado un contrato o nombramiento como se ha hecho constar como observación en el aviso de salida



del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social constante a fojas 175 del expediente del Tribunal, además de que el mismo aviso de salida se verifica como causa de la salida, terminación del contrato, es decir se ha violentado normas expresas de la Ley Orgánica de Servicio Público específicamente el Art. 58, verificándose la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. **B).- CON RELACION AL DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD REFORZADA Y AL DERECHO DE LAS PERSONAS DE ATENCION PRIOROTARIA.**- El accionante señala que al haberse dado con la terminación de la relación laboral, a través de la Acción de Personal No. 12 de fecha 15 de mayo de 2023, suscrita por el Lic. Darwin Tanguila, en su calidad de Alcalde del cantón Arajuno, ha violentado el derecho al trabajo, a la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, a sabiendas que se trataba de una persona con discapacidad física, vulnerando de esta forma sus derechos constitucionales. Al respecto se debe manifestar que estos derechos constitucionales se encuentra garantizado en varios artículos de la Constitución de la Republica así en el artículo 33 de la Constitución de la República que dispone que : El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En igual sentido el segundo inciso del artículo 333 ibídem entre las obligaciones del Estado derivadas del derecho al trabajo, consagra: Art. 333.- (...) El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. De las pruebas aportadas en la audiencia se ha justificado que el Fredy Olger López Pizango, prestaba sus servicios lícitos y personales ocupando varias cargos en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno, desde el año 2016 hasta el 15 de mayo del 2023, a través de diferentes contratos de servicios ocasionales y acciones de personal, siendo notificado la terminación unilateral de la relación laboral, con fecha 15 de mayo del 2023 mediante Acción de Personal No. 12, suscrita por el Lic. Darwin Tanguila, acto administrativo que lo realiza según así se lo señala en uso de sus atribuciones legales, resolviendo dejar sin efecto la Acción de personal No. 13 de fecha 7 de febrero de 2023. En la especie, previo a la notificación del acto administrativo de terminación de la relación laboral del legitimado activo Fredy Olger López Pizango, con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno, debió ser analizado por parte de las autoridades del GAD Municipal del cantón Arajuno, si este acto administrativo vulneraba o no el derecho al trabajo, el derecho a la estabilidad reforzada del accionante con relación a la discapacidad física que mantenía y que era de conocimiento de los funcionarios del GAD cantonal de Arajuno, efectuar una revisión integral de la documentación, así como de la situación real del legitimado activo quien tiene una discapacidad de tipo física, con un porcentaje de 40%, con un diagnostico en el CIE10 (T924) de secuelas de traumatismo del nervio del miembro superior, adquirida de forma traumática por

accidente de tránsito, según consta del certificado de discapacidad No. MSP-256272 del señor Fredy Olger López Pizango, con cédula de identidad No. 1600497281, de fojas 168 del expediente del Tribunal; acreditación que se la ha realizado conforme se encuentra establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, a la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, con la finalidad de tutelar los derechos de las personas con discapacidad. En este sentido la Ley Orgánica de Discapacidades, el Art 51 dispone: Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. Por su parte el Art. 47.- Inclusión laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. Así también es necesario referirnos a lo que dispone el Art. 35 de la Constitución que manifiesta: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescente, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados... El Estado prestará especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. Normas que han sido inobservadas por las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno, emitiendo actos que han vulnerado los derechos constitucionales del legitimado activo de la presente acción. Del análisis de la prueba actuada se evidencia que el legitimado activo tenía una discapacidad del 40% calificada por el Ministerio de Salud Pública, quien de conformidad con la disposición constitucional antes invocada se encuentra entre las personas con una condición de vulnerabilidad, lo que obliga al Estado a través de su organismos, dependencias, a sus autoridades y funcionarios a garantizar su derechos a través de acciones afirmativas, lo que en el presente caso no ha sucedido. De la prueba evacuada se evidenció que existió una relación laboral entre el ciudadano Fredy Olger López Pizango y el Estado Ecuatoriano, representado por la Gobierno Autónomo Descentralizado del Arajuno, quien fue contratado para prestar sus servicios a través de diferentes contratos de servicios ocasionales y varias Acciones de Personal, constantes del expediente, para que desempeñe diferentes cargos en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno Provincia de Pastaza, funciones que los venía desarrollando hasta antes de ser notificado con la Acción de Personal No. 12, de fecha 15 de mayo del 2023, con el cual se notifica la terminación laboral. Con esta prueba se ha justificado la condición de vulnerabilidad del señor Fredy Olger López Pizango, quien mantiene una discapacidad del 40%, legamente calificada por el Ministerio de Salud Pública, en este sentido se establece que el acto administrativo de dar por terminado la relación laboral del señor Fredy Olger López Pizango, con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno, genera afectación al derecho constitucional al trabajo, al derecho a la estabilidad reforzada, al derecho a las personas de atención prioritaria del accionante, quien tiene un diagnostico en el CIE10 (T924) de secuelas de traumatismo del nervio del miembro

superior, adquirida de forma traumática por accidente de tránsito, según consta del certificado de discapacidad No. MSP-256272 del señor Fredy Olger López Pizango, con cédula de identidad No. 1600497281. Con relación a estos derechos la Corte Constitucional en la sentencia 1067-17-EP/20, en su párrafo 48 establece que: Por otra parte, respecto de la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional, esta Corte ha señalado que es independiente de la modalidad de contratación y de la limitación presupuestaria de la entidad. Es por ello que, frente a necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de reestructuración, desaparición de la institución o limitación de recursos económicos, la desvinculación de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular y, en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, se debe buscar, de ser posible, una alternativa a su desvinculación. Esto puede incluir su reubicación en la misma entidad, en un puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad. Así también la Corte Constitucional en relación a estos derechos determina que: párrafo 49. Como ya ha determinado esta Corte en casos previos, solo frente a la imposibilidad justificada de encontrar una alternativa, se puede efectuar una desvinculación, pues esta constituye la última opción cuando se trata de personas con discapacidad o sustitutos de ellas. Esto debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y en múltiples ocasiones únicamente de su salario depende el sostenimiento familiar. Asimismo, para esta Corte resulta inadmisibles que se pretenda justificar la desvinculación de una persona con discapacidad en el cumplimiento de los fines y objetivos de la institución, como ha alegado la entidad pública accionada en el proceso. Lo que es concordante con lo que la propia Corte Constitucional en su sentencia No. 367-19-EP/20 párrafo 21 determinó que “las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria”. Además, sostuvo que “en el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección”. Aspecto de orden constitucional que precisamente a inobservado el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno, en tal virtud se establece que en la presente causa se vulneró el derecho al Trabajo, a la estabilidad reforzada del señor Fredy Olger López Pizango, en razón de tratarse de una persona con discapacidad legalmente calificada por el Ministerio de Salud, estableciéndose que también existe una franca vulneración a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. **SEXTO: DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo que dispone los numerales 1 y 7 literales k) y l) del artículo 76, en concordancia con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** al amparo de lo previsto en el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta la acción de protección propuesta por el señor Fredy Olger López Pizango en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Arajuno, representado en la persona del Lic. Darwin Francisco Tanguila Andi, en su calidad de Alcalde del cantón Arajuno. Como

medidas de reparación integral se dispone: **a).**- El reintegro al trabajo al señor Fredy Olger López Pizango, en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno, debiendo esta entidad pública cantonal reubicarlo en un cargo de conformidad a su perfil profesional en el plazo de 8 días, acorde con las circunstancias especiales de la persona y su discapacidad, bajo las condiciones, remuneración y calidad del cargo en el cual fuere reubicado de acuerdo a las necesidades administrativas institucionales, en aplicación de principio de progresividad. **b).**- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arajuno, por medio de las autoridades correspondientes cancelen las remuneraciones y demás beneficios legales y sociales que le corresponden al señor Fredy Olger López Pizango, desde la fecha en que fue separado de sus funciones hasta su reintegro a su nuevo cargo, tomando en consideración para aquello el cargo al que fuere reintegrado, más los intereses de ley, debiéndose descontar de tal cantidad los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se le hubiera pagado, en virtud de la aplicación del acto administrativo impugnado, los cuales deberán ser liquidados conforme lo dispone el artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **c).**- Que se publique esta sentencia en el portal o página web del Gobierno Autónomo Descentralizado cantonal de Arajuno, por el plazo de 3 meses. **d).**- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado cantonal de Arajuno, a través del Departamento de Recursos Humanos, capacite a todo el personal respecto de los derechos de las personas con discapacidad. Ejecutoriada la sentencia, envíese una copia a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República. Notifíquese.-

f).- ARAUJO ESCOBAR ESPERANZA DEL PILAR, JUEZA; ALCIVAR BASURTO FROWEN BOLIVAR, JUEZ; JINES OBANDO HECTOR PATRICIO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LEON VALDIVIEZO CRISTIAN  
SECRETARIO